

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUÉ ARDILA OBANDO

Villavicencio, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	TOYA BELTRÁN ORJUELA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA, I.S.S.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2008-00231-00

Una vez revisado el expediente, se observa que la FIDUPREVISORA manifestó que una vez quedó exonerada del manejo, seguimiento y administración de los procesos judiciales vigentes de la E.S.E POLICARPA SALAVARRIETA, los mismos pasaron al Ministerio de Salud y Protección Social para que ésta continuara con su respectiva defensa judicial, por tal razón, mediante auto del 18 de agosto de 2017¹ se le requirió a efectos de que se pronunciara al respecto.

En ese sentido a folios 307 y 308, obra respuesta al oficio No. 3510² otorgada por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, en la que indica que mediante otrosí No. 12³ al contrato de fiducia mercantil No. 065 de 2008, en su cláusula cuarta se determinó que los procesos judiciales pasarían a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, y en ese efecto, será este Ministerio la que adelante y asuma la defensa judicial de la extinta E.S.E. Policarpa Salavarieta.

Sobre el particular, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al cual se acude por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

«Artículo 60. Sucesión procesal. Modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º. ním. 22. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren».

De igual manera, en relación a la figura de la sucesión procesal, el Consejo de Estado⁴ la ha definido y ha determinado sus requisitos de procedencia, en los siguientes términos:

¹ Folio 296 del cuaderno No. 2

² Folio 298 Ibidem

³ Folios 309-313 Ibidem

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 27 de agosto de 2015, M.P.: Hernán Andrade Rincón. N° rad. 18001-23-31-000-2006-00465-01 (35571).

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2008-00231-00
Asunto: Tiene como sucesor procesal+Reconoce personería.
AH

«De conformidad con lo anterior, se evidencia que la sucesión procesal es una figura propia del procedimiento en virtud de la cual se permite la alteración o sustitución de las personas que integran una parte, dada la muerte de un litigante, declaración de ausencia o en interdicción o la extinción de una persona jurídica, cuyo principal efecto jurídico consiste en que el sucesor procesal asuma los mismos derechos, cargas u obligaciones procesales de su antecesor, quedando, en consecuencia, inalterable la relación jurídico procesal, por lo cual le corresponde al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo de la litis como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Así pues para que exista una sucesión procesal en relación con las personas jurídicas se requiere:

- Que exista un proceso;
- Que en el curso del mismo sobrevenga la extinción o la fusión de personas jurídicas que figuren como parte;
- Que exista un sucesor del derecho debatido en el proceso.

Una vez se cumplan los anteriores presupuestos, los sucesores podrán comparecer al proceso respectivo para que se les reconozca dicha calidad, pero, si no lo hacen, en todo caso la sentencia producirá efectos frente a ellos».

A su vez, se observa poder general otorgado mediante escritura pública No. 2270⁵ del 1 de octubre de 2015 suscrita por el señor Alejandro Gaviria Uribe en su calidad de Ministro de Salud y Protección Social al doctor Diego Mauricio Pérez Lizcano.

En ese efecto y previo a reconocer personería jurídica, habrá de tenerse al Ministerio de Salud y Protección Social como sucesor procesal de la E.S.E. Policarpa Salavarrieta, en calidad de sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal.

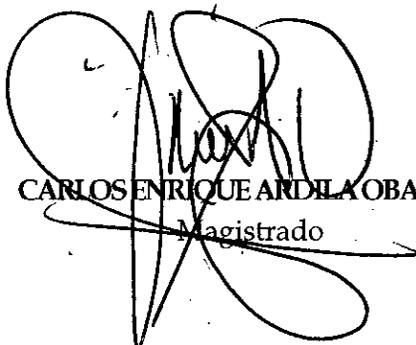
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR al Ministerio de Salud y Protección Social como sucesor procesal de la E.S.E. Policarpa Salavarrieta (hoy extinta), en calidad de sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica para actuar a DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO, como apoderado judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

⁵ Folios 314-318 Ibidem

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2008-00231-00
Asunto: Tiene como sucesor procesal+Reconoce personería.
AH